

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 71.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 15 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 211.

Real orden de 10 de Junio actual, mandando que los Gobernadores civiles comisionen á los Alcaldes para dar posesion de minas.

En la Gaceta del Gobierno, número 619, del día 11 de Junio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—MINAS.—Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) lo solicitado por D. Antonio Orfila Rotger, con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen, por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Cáceres 13 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 212.

Encargando el descubrimiento y arresto del Capitan retirado D. Juan de Torres y Osuna.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion fecha 10 del actual, me trascribe la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: El Capitan retirado D. Juan de Torres y Osuna que se hallaba preso en las prisiones militares de S. Francisco de esta Corte, con motivo de seguirse una causa en el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se ha fugado; y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto prevenga á V. E. que dé las órdenes correspondientes con objeto de que se busque en el distrito de su cargo y se proceda á su arresto en el caso que fuere habido.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averigüen por cuantos medios les dicte su celo, el paradero del citado Sr. Osuna, y habido que fuere, procederán á su arresto, dando parte inmediatamente á este Gobierno civil de mi cargo. Cáceres

14 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 213.

Real decreto y Reglamento de 15 y 19 de Mayo último, sobre establecimiento de comisiones permanentes de Estadística.

En las Gacetas de Madrid, correspondientes á los días 16 de Mayo próximo pasado y 5 de Junio actual, números 1593 y 1613, se publican la Exposicion á S. M., el Real decreto y Reglamento siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictamen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrian cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma mas adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene

establecer Comisiones permanentes de Estadística en todos las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirimirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ó Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán



nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos y honoríficos para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por vía de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el orden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO

para llevar á cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creacion de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Peninsula e Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comision de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenderse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formacion de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó

establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comision para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por sí, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministran, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comision provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las Comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su examen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que requerir la cooperacion de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinare, propondrán á la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido y los remitirán á la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general.

Art. 17. Así las Comisiones provinciales

como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leído el Real decreto de 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaracion, se procederá á la eleccion de Secretario, cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí, destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los Presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierne, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.
Lo que se inserta en este Periódico oficial para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 13 de Junio 1857. —El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 214.

Reencargando el exacto cumplimiento de las Reales órdenes que se insertan á continuacion relativas al ramo de montes.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo en circular número 111, inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 54, ha adoptado las disposiciones siguientes:

Montes.

«Ha llamado mi atencion el abuso que se observa en esta provincia para extraer y transportar las maderas, leñas y carbones de los montes, así públicos como de propiedad particular, y la inobservancia en este punto de las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, cuales son entre otras las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre de 1849.

De aquí parte el sin número de excesos y fraudes consumados con frecuencia, y se siguen perjuicios incalculables, no solo á las corporaciones ó establecimientos públicos, sino tambien á los particulares dueños de fincas de esta clase, á quienes la Administracion está obligada á proteger, asegurándoles el derecho de sus propiedades, sin otra molestia que la práctica de las diligencias acordadas para lograr tan sagrado objeto.

Así es, que comprendiendo mis deberes en asunto de tanta importancia, con el deseo de llenarlos cumplidamente, resuelto á destruir todo género de abusos, estoy en el

caso de reencargar el puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes vigentes que dejo citadas y se insertan á continuacion.

»He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. S. fecha tal de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos escándalos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigorosamente la extraccion y trasportes de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuanquedo los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán declaradas misadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo, encargándose la mayor vigilancia, si acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, agente de proteccion y seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno, que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 27 de Marzo de 1847.—Seijas.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Jefe político de Sevilla lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si fueran ó no cortezas curtientes que se extraen de los arbolados, están ó no comprendidos en la Real orden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohibe la extraccion y trasportes de maderas de los montes de toda clase, sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser declaradas misadas con arreglo á ordenanza. En vista, atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograría su fin principal si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el transporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas curtientes y demas productos de los montes que son objeto de especulacion industrial de importancia; y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudulentamente faltaría á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de mencionada circular de 27 de Marzo de 1847 para los efectos que en ella se expresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, cortezas que se emplean en las artes, y carbon y leñas gruesas ó menudas que destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigurosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cumpla con esmero del exacto cumplimiento de

comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, á los Jueces de paz, á los Jueces de primera instancia civil y demás funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el cuerpo de Carabineros de la Hacienda cumpla con la manera conveniente á la exacta ejecución de lo dispuesto. Real orden, comunicada por dicho Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1847.—El Subsecretario, Viquez Vazquez Queipo.»

que se cumplan estas disposiciones debidas y me prometo con el auxilio de las Autoridades locales, empleados de policía y de vigilancia, Guardia civil y demás funcionarios á quienes está encargado el servicio, contando asimismo con la cooperación de los particulares propietarios montes y sus dependientes en ellos, cual me esperar por su propio interés, se guardará con toda precisión y exactitud las disposiciones siguientes:

Siempre que hubieren de utilizarse los productos de los montes públicos se acompañarán los expedientes con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, y la inspección encargada á los empleados del ramo, sin que pueda procederse á la explotación hasta que se obtengan la autorización indispensable y la aprobación consistente de los contratos que se verifiquen en forma legal, ni se prescinda después de las formalidades consignadas en la ordenanza del ramo.

Los particulares propietarios de estas fincas, cuando hubieren de utilizarlas haciéndolo así presente con declaración clara del monte de que se trate, y de la jurisdicción en que esté, y el decaimiento que se intente; á fin de que se dé conocimiento á la Comisaría y al respectivo, y se cumpla lo demás establecido en dichas Reales órdenes, si en su caso fuese el monte de la propiedad del Estado, sin restricción de servidumbre pública que se oponga á la libre explotación.

Los Alcaldes, como encargados de la administración de los montes de los pueblos, Administradores especiales y demás que hubiere de corporaciones ú establecimientos públicos, y los propietarios de las fincas, ó sus representantes, facilitarán sin escusa alguna las guías necesarias para la extracción y transportes de las maderas, leñas y carbones, con sujeción al modelo que se publicará al pie de esta circular, cuidando que sean visadas por la Comisaría de montes.

4.ª Con el objeto expresado al final de la prevención anterior remesarán los mencionados en ella á la Comisaría el número de guías que consideren precisas con la numeración correlativa, la expresión del monte á que hayan de aplicarse, la de la marca que en su caso hubieren de llevar las maderas y la firma del Alcalde, Administrador ó dueño, ó su representante, por quien se expidan. En el oficio misivo se expresarán los ejemplares que acompañan y objeto con que se exige el visto bueno para gobierno y resguardo de la Comisaría.

5.ª Al entregarse las guías á los conductores se reservarán nota de cada una y por fin de mes pasarán á la Comisaría certificación de las que hubiesen dado hasta la fecha, expresiva de los nombres de los conductores, productos consignados en ellas y días porque se hubieren facilitado, cuidándose de no fijar nunca más de los absolutamente precisos para el transporte al punto que designe cada conductor.

6.ª Los efectos de las clases explicadas que se conduzcan sin guía ó con ella enmendada, ó cumplido el término por que se facilitó, serán en el acto decomisados, y sus conductores serán presentados á la Autoridad local á que corresponda, para que proceda con arreglo á las leyes á lo demás á que hubiere lugar.

7.ª Toda omisión que se note en el cumplimiento de las disposiciones anteriores y los perjuicios que se originen, afectarán á los encargados de los particulares establecidos en ellas, y muy especialmente á los dependientes del ramo, que por sus destinos están en el deber de hacerlas llenar puntualmente. La responsabilidad en que cada cual incurra se hará efectiva sin contemplación de ningún género. Las autoridades locales, Guardia civil y demás á quienes se encarga por las Reales órdenes citadas con repetición, como obligadas al cumplimiento de cuanto por las mismas se dispone, responderán asimismo de todo descuido ó falta en este importante servicio; y yo me prometo de parte suya el celo y vigilancia que tan acreditados tienen en el cumplimiento de sus deberes. Toledo 31 de Marzo de 1857.—Agustín de Torres Valderrama.

Se repite la Real orden de 27 de Mayo último, sacando á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de corrección de mujeres y se inserta el pliego de condiciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1603, correspondiente al día 28 de Mayo próximo pasado, se publica la circular y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º —Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857. —Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

DIRECCION GENERAL de establecimientos penales.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de corrección y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

- 1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Agosto de 1857, y terminará el 31 de Julio de 1858.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como también á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.
- 3.ª La ración se compondrá de las especies siguientes:

- Una y media libra de pan de municion. . .
- Cuatro onzas de garbanzos.
- Lunes.. Seis id. de judías. } Por plaza.
- Martes Ocho id. de patatas.
- Jueves Doce adarmes de aceite
- Sábado Una libra de leña.
- Dos libras y media de sal. } Por cada 100 plazas
- Una id. de pimenton.
- Doce cabezas de ajos.
- Miércoles Cuatro onzas de garbanzos.
- Jueves Cuatro idem de judías.
- Viernes Cuatro idem de arroz ó fideos.
- Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demás días.
- Domingo. . . Seis onzas de garbanzos ó judías.
- Cuatro id. de arroz ó fideos.
- Doce adarmes de manteca ó tocino
- Pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demás días.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del Canal de

Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías en 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada ración.» En lugar de la firma se usará el lema.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados en la condición anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.ª Acompañará á cada proposición, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposición ó Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, después de hecha la adjudicación del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.ª La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobación de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones más ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la ración del suministro por menos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los

Modelo que se cita en la anterior circular.

NÚMERO	
Guía á favor de	vecino
de	para la conducción
de	que sacará
de	
	de 185
Firma del Alcalde, dueño ó administrador.	
V.º B.º	
El Comisario,	
á	de 185
El Guarda encargado,	
por	días.
VÁ SIN ENMIENDA.	

que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes, empleados del ramo y á todos los dependientes de mi autoridad la mas esquisita vigilancia en el cumplimiento de las Reales órdenes citadas en la anterior circular, estando dispuesto á exigir la responsabilidad á cualquier funcionario público que tolere el mas mínimo abuso en los montes de esta provincia. Cádiz 12 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María Montalvo.

